

REAL CEDULA
DE S. M.
QUE CONTIENE
EL REGLAMENTO
PARA LA POBLACION
Y COMERCIO
DE LA ISLA
DE LA TRINIDAD
DE BARBOVENTO.



BIBLOTECA
FUNDACION
POLAR
COLECCION
E. MACHADO RIVERO

MADRID MDCCLXXXIII.
POR DON JOAQUIN IBARRA IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.



EL REY.

Como por mi Instruccion dada en 3 de Septiembre de 1776 al Capitan de Infantería Don Manuel Falqués nombrado entonces Gobernador de mi Isla de la Trinidad de barlovento, y por la comision que despues encargué á Don Joseph de Abalos quando le conferí la Intendencia general de la Provincia de Caracas, tuve á bien prescribir reglas, y conceder varios privilegios para la Poblacion y Comercio de ella: he resuelto ahora, á representacion del referido Intendente, y á instancia de algunos Colonos, que ya se han establecido, y otros que solicitan pasar á la expresada Isla, formar un Reglamento completo en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO I.º

Todos los Extrangeros de Potencias y Naciones amigas mias, que pretendan es-

tablecerse , ó que lo esten ya en la citada Isla de la Trinidad , deberán hacer constar por los medios correspondientes al Gobierno de ella , que profesan la Religion Católica Romana , y sin esta indispensable circunstancia no se les permitirá domiciliarse allí ; pero á mis Vasallos de estos Dominios , y los de Indias no se les ha de obligar á esta justificacion , respecto de que en ellos no puede recaer duda sobre este punto.

2

A los Extranjeros que fueren admitidos conforme el Artículo anterior , les recibirá el Gobernador juramento de fidelidad y vasallage en que ofrezcan cumplir las Leyes y Ordenanzas generales de Indias , á que estan sujetos los Españoles , y les concederá luego gratuitamente en mi Real nombre , y en perpetuidad las tierras que les correspondan segun la siguiente regla.

3

Por cada persona blanca de ambos se-

xôs se señalarán quatro fanegas, y dos séptimos de tierra', y la mitad por cada Esclavo negro, ó pardo, que llevaren consigo los Colonos, haciéndose el repartimiento de terrenos de modo que todos participen del bueno, mediano, y malo; y estos señalamientos se han de sentar en un libro Becerro de Poblacion con la individualidad del nombre de cada Colono, la del dia de su admision, el número de individuos de su Familia, su calidad, y procedencia, y se les darán copias auténticas de sus respectivas partidas, que les servirán de Títulos de pertenencia.

4

Los Negros y Pardos libres, que en calidad de Colonos, y Cabezas de Familias pasasen á establecerse en la Isla, tendrán la mitad del repartimiento que va señalado á los Blancos; y si llevaren Esclavos propios, se les aumentará á proporción de ellos, y con igualdad á los Amos, dando á estos el documento justificativo como á los demas.

5

Pasados los cinco primeros años del establecimiento de los Colonos extranjeros en la Isla, y obligándose entónces á permanecer perpetuamente en ella, se les concederán todos los derechos, y privilegios de Naturalizacion, igualmente que á los hijos que hayan llevado, ó les hubiesen nacido en la misma Isla, para que sean admitidos de consiguiente en los empleos honoríficos de República, y de la Milicia, segun los talentos, y circunstancias de cada uno.

6

En ningun tiempo se impondrá la menor capitacion, ó tributo personal sobre los Colonos blancos, y solo lo satisfarán por sus Esclavos negros y pardos, á razon de un peso anual por cada uno, despues de diez años de hallarse establecidos en la Isla, sin que jamas se aumente la quota de este impuesto.

7

Durante los cinco primeros años tendrán libertad los Colonos Españoles, y extrangeros de volverse á sus patrias, ó antiguas residencias, y en este caso se les permitirá sacar de la Isla los caudales, y bienes que hubiesen llevado á ella, sin pagar derechos algunos de extraccion; pero de los que hubieren aumentado en el referido tiempo, han de contribuir diez por ciento: bien entendido que los terrenos que se hubiesen señalado á los dichos Colonos, que dexasen voluntariamente la Isla, serán devueltos á mi Real Patrimonio para disponer de ellos en beneficio de otros, ó como lo tuviere por mas conveniente.

8

Concedo á los antiguos y nuevos Colonos que muriesen en la Isla, sin herederos forzosos, la facultad de dexar sus bienes á sus parientes, ó amigos en qualquiera parte que estuvieren; y si estos sucesores quisieren establecerse en ella, goza-

rán de los privilegios concedidos á su Causante; pero si prefirieren el sacar fuera la herencia, podrán hacerlo, pagando sobre la totalidad quince por ciento por derecho de extraccion, siendo despues de los cinco años de haberse establecido el Colono testador; y si fuere antes de este termino, satisfarán solo el diez, conforme á lo prevenido en el Artículo anterior. A los que muriesen sin testamento heredarán íntegramente sus padres, hermanos, ó parientes, aunque se hallen establecidos en paises extrangeros, con tal que se domicilien en la Isla, siendo Católicos; y en el caso de que no puedan, ó no quieran avecindarse en ella, les permito que dispongan de sus herencias por venta, ó cesion; segun las reglas prefinidas en los dos Artículos que preceden.

Igualmente concedo á todos los Colonos hacendados en la Isla, que conforme á las Leyes Españolas puedan dexar por testamento, ú otra disposicion los bienes raíces que tuvieren, y no admitan cómoda

division, á uno, ó mas de sus hijos, con tal que no se cause agravio á las legítimas de los otros, ni á la Viuda del Testador.

I O

Qualquiera Colono, que por causa de algun pleyto, ú otro motivo urgente, y justo necesite pasar, á España, á otras Provincias de mis Indias, ó á Dominios extraños, pedirá licencia al Gobernador, y podrá obtenerla con tal de que no sea para paises enemigos, ni para llevarse sus bienes.

I I

Los Colonos, así Españoles, como Extranjeros serán libres por tiempo de diez años de la paga de diezmos de los frutos que produxeren sus tierras; y cumplido dicho término (que ha de contarse desde primero de Enero de 1785) solo satisfarán el cinco por ciento, que es el medio diezmo.

I 2

Tambien serán libres por el primer decenio del derecho Real de alcabala en las ventas de sus frutos, y efectos comer-

ciables , y despues pagarán solo un equivalente de cinco por ciento ; pero quanto embarcasen en Naves Españolas para estos Reynos , será exento perpetuamente de todo derecho de extraccion.

I 3

Respecto de que todos los Colonos deben estar armados aun en tiempo de paz para contener á sus Esclavos , y resistir qualquiera invasion , ó correría de Piratas , decláro que esta obligacion no los debe constituir en la clase de Milicia reglada , y que la cumplirán con presentar sus armas cada dos meses en la revista que ha de pasar el Gobernador , ó el Oficial que destine á este efecto ; pero en tiempo de guerra , ó de alteracion de Esclavos , deberán concurrir á la defensa de la Isla segun las disposiciones que tomáre el Gefe de ella.

I 4

Las Naves pertenecientes á los antiguos , y nuevos Colonos , de qualquiera porte , y fábrica que sean , han de llevarlas

á la Isla , y matriculadas en ella , con justificacion de su propiedad , se regularán por Españolas , igualmente que las que adquiriesen del Extrangero por compra , ú otro legítimo título , hasta fin del año de 1786 , quedando todas libres del derecho de extrangería , y habilitacion. Y á los que quisieren fabricar embarcaciones en la misma Isla , se les franqueará el corte de las maderas necesarias por el Gobierno , exceptuando solo las que estuvieren destinadas para la construccion de Baxeles de mi Real Armada.

15

El comercio , é introduccion de Negros en la Isla será totalmente libre de derechos por tiempo de diez años , contados desde principio del de 1785 ; y despues de este término , solo pagarán los Colonos , y Tratantes de aquellos á su entrada un cinco por ciento de su valor corriente ; pero no les será lícito sacarlos de dicha Isla para otros mis Dominios de Indias sin mi Real permiso , y la satisfaccion de un seis por ciento á la introduccion en ellos.

16

Podrán los mismos Colonos ir con licencia del Gobierno, y sus embarcaciones propias, ó fletadas, siendo Españolas, á las Islas amigas, ó neutrales en busca de Negros, y llevar registrados para satisfacer el precio de ellos, los frutos, efectos, y caudales necesarios, contribuyendo el cinco por ciento de extraccion; cuyo derecho han de pagar tambien los Tratantes, que con permiso mio llevaren Esclavos á la Isla, ademas del que satisfarán á su entrada en ella, y de que liberto á los Colonos con el objeto de fomentar su Agricultura, y Comercio.

17

El directo de España con los habitantes de Trinidad, y el que ellos hicieren de sus frutos permitidos con mis Islas, y Dominios de América, será enteramente libre de todos derechos por término de diez años contados desde primero de Enero de 1785; y cumplido este tiempo, quedarán igualmente exentos, á la entrada

en estos Reynos , de toda contribucion los renglones que lo están por el Reglamento último del Comercio libre , sin que nunca se puedan recargar con otros gravámenes que los que pagaren las producciones de los demas Dominios de mis Indias Occidentales.

18

Así los géneros y mercaderías Españolas , y extranjeras , como los frutos , y caldos de estos mis Reynos , que se registraren y conduxeren á la expresada Isla , irán libres por el mismo término de diez años de todas contribuciones , y del mismo modo se introduzcan , y expendarán en ella , sin que se puedan sacar para los otros mis Dominios de las Indias ; y en el caso de permitirlo por alguna causa urgente , y justa , sera únicamente de los efectos Españoles , pagando los derechos prefinidos en el citado Reglamento del libre Comercio.

19

Con el fin de facilitar de todos modos

la Poblacion , y Comercio de la Isla , permito por el referido tiempo de diez años contados desde principio de 1785 , que las Naves' pertenecientes á los habitantes de ella , y á mis Vasallos de España , puedan hacer expediciones á la misma Isla, saliendo directamente con sus cargamentos desde los Puertos de Francia donde residen mis Cónsules , y regresar tambien en derechura á ellos con los frutos , y producciones de la misma Isla , excepto dinero , cuya extracción prohibo absolutamente por aquella via ; pero con la indispensable obligacion de que mis Cónsules formen un registro individual de todo lo que se embarque , para que dándola firmada , y sellada al Capitan , ó Maestre del Baxel , la presente en la Administracion Real de la Trinidad , y con la condicion tambien de contribuir el cinco por ciento á la entrada de los efectos , y géneros que se llevaren , y la misma quota á la salida de los frutos que se retornaren á Francia, ó qualesquiera otros Puertos extranjeros sin tocar en alguno de los habilitados de España para el comercio de Indias.

En el caso de urgente necesidad (que deberá calificar el Gobernador de la Isla) concedo á todos sus habitantes el mismo permiso contenido en el Artículo anterior, para que puedan recurrir á las Islas Francesas de América, baxo la precisa obligacion de que los Capitanes, ó Maestres de las Naves formen exactas facturas de sus cargazonas, y las entreguen á los Ministros Reales, á efecto de que hagan individual cotejo de ellas con los efectos que conduzcan, y exijan la referida contribucion del cinco por ciento sobre sus corrientes valores en Trinidad.

21

Para abastecer á sus antiguos, y nuevos habitantes de lo mas necesario á su manutencion, industria, y agricultura, he dado órdenes eficaces á los Gefes de las Provincias de Caracas, á fin de que se pasen á la Isla los ganados vacuno, mular, y caballar que se regularen precisos de cuenta de mi Real Hacienda, y que se

den a los Colonos por costo, y costas, hasta que estableciendo cria de ellos, tengan los suficientes para su abasto.

22

La misma providencia tengo dada para el abasto de harinas por tiempo de diez años; y si por algun accidente faltaren en la Isla, permitirá el Gobierno á los moradores de ella, que pasen á las extrangeras con sus Naves, ú otras de Vasallos mios á comprar las que necesitasen, llevando á este efecto los frutos equivalentes, y pagando á la salida de ellos un cinco por ciento, y lo propio por las harinas que introduxeren.

23

Tambien he mandado que de las fabricas de Vizcaya, y demas de España, se lleven á la Isla por el mismo tiempo de diez años todos los útiles, é instrumentos necesarios á la Agricultura, para que se den a los antiguos, y nuevos Colonos por costo, y costas; pero cumplido el decenio, será del cargo de cada uno su ad-

quisicion; y si durante él faltaren por algun motivo, y hubiere urgente necesidad de ellos, se permitirá buscarlos en las Islas extranjeras amigas, baxo las inismas reglas prefinidas para las harinas.

24

Tengo asimismo dispuesto que pasen á la Trinidad dos Sacerdotes Seculares, ó Regulares de notoria literatura, y exemplar virtud, que sean inteligentes, y versados en los idiomas extranjeros, para que sirvan de Párrocos á los nuevos Colonos que lo son, y les señalaré las competentes dotaciones, á fin de que se mantengan con la decencia debida á su carácter, sin necesidad de gravar á sus feligreses.

25

Permito á los antiguos, y nuevos Colonos, que por medio del Gobernador de la Isla me propongan la ordenanza que regularen mas conveniente, y oportuna para el trato de sus Esclavos, y evitar la tuga de ellos; en inteligencia de que al mismo Gobernador le prefino las reglas

que debe observar sobre este punto , y el de la restitucion recíproca de Negros fugitivos de las otras Islas extranjeras.

26

Igualmente advierto á dicho Gobernador que cuide con la mayor vigilancia no se introduzca en la Isla la plaga de hormigas , que tanto ha perjudicado en algunas de las Antillas , haciendo que á este fin se reconozcan individualmente los equipages , y efectos de los Colonos que pasaren de ellas á la de Trinidad ; y supuesto que sus habitantes son los más interesados en esta providencia , propondrán al Gobierno dos sugetos de la mayor actividad , y satisfaccion , para que hagan los reconocimientos de las Naves , y zelen la observancia de este punto.

27

1. Quando llegue á ser abundante la cosecha de los azúcares de Trinidad , concederé á sus Colonos que puedan poner refineries en España , con todos los privilegios , y libertad de derechos , que Yo haya acordado á qualesquiera Naturales , ó Extran-

geros que las hubiesen establecido. Y tambien permitiré á su tiempo la ereccion en la expresada Isla de un Tribunal Consular para el fomento, y proteccion de su Agricultura, Navegacion, y Comercio, encargando desde luego al Gobernador en su particular instruccion, y á los demas Jueces de ella la humanidad, buen trato, y recta administracion de justicia, con prontitud, y equidad á todos sus habitantes Españoles, y Extrangeros, sin causarles vexaciones, ni perjuicios algunos, que serian muy de mi Real desagrado.

28

Ultimamente concedo á los antiguos, y nuevos habitantes de la Isla, que quando tengan motivos dignos de mi Real consideracion, puedan dirigirme sus representaciones por medio del Gobernador, y del Ministro de mi Despacho Universal de las Indias; y en el caso de que los asuntos sean de tal calidad, que necesiten enviar personas que los soliciten, me pedirán el permiso para ello, y se lo concederé, si fuese justo.

Y para que tengan el debido cumpli-

'miento los Artículos contenidos en este
 'Reglamento, dispense todas las Leyes, y
 disposiciones que sean contrarias á ellos; y
 mando á mi Consejo de las Indias, á las
 Chancillerías, y Audiencias de ellas, Virre-
 yes, Presidentes, Capitanes, y Comandan-
 tes Generales, Gobernadores, é Intendentes,
 Justicias Ordinarias, Ministros de mi Real
 Hacienda, y á mis Cónsules en los Puertos
 de Francia, que guarden, cumplan, y exe-
 cuten, hagan guardar, cumplir, y executar
 el Reglamento inserto en esta mi Cédula.
 Dada en San Lorenzo el Real á veinte y
 quátro de Noviembre de mil setecientos
 ochenta y tres, sellada con mi Sello secreto,
 y refrendada de mi ínfrascripto Secretario de
 Estado, y del Despacho Universal de las In-
 dias.= YO EL REY.= Joseph de Gálvez.

Es copia de la original,

Galvez.

